SEGUROS

Seguro obligatorio de **Accidentes de tránsito SOAT**

CAMPO	DESCRIPCIÓN DEL FORMATO	CÓDIGO CLAUSULADO	CÓDIGO NOTA TÉCNICA
1	Fecha a partir de la cual se utiliza	**21/01/2025**	**21/01/2025**
2	Tipo y número de la entidad	**1318**	**1318**
3	Tipo de documento	**P**	**NT-P**
4	Ramo al cual pertenece	**04**	**04**
5	Identificación interna de la proforma	**F-13-18-0041-001**	**N-13-18-0041-001**
6	Canal de comercialización	**D-R-I**	**D-R-I**

Este documento recoge **las reglas de las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, por parte de la las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT,** establecidas en el Decreto 780 de 2016.

SECCIÓN I - **¿Qué cubre este seguro?**

1. **Servicios de salud.**

Los servicios de salud otorgados a las víctimas de accidente de tránsito, son los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios establecidos en el artículo 2.6.1.4.2.1. del Decreto 780 de 2016, o las normas que la modifiquen o sustituyan, suministrados a la víctima por un prestador de servicios de salud habilitado, destinados a lograr su estabilización, tratamiento y la rehabilitación de sus secuelas y de las patologías generadas como consecuencia de los mencionados eventos, así como el tratamiento de las complicaciones resultantes de dichos eventos a las patologías que esta traía.

Las tarifas para los servicios de salud prestados a las víctimas de accidentes de tránsito, son las establecidas por el Decreto 2423 de 1996 o las normas que lo modifiquen o sustituyan. Dichas tarifas son de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas.

Las cuantías correspondientes a los servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito serán cubiertas por SURA así:

- Con base en el Decreto 2497 de 2022, a partir del 19 de diciembre del 2022, para los vehículos de las categorías ciclomotor, motos de menos de 100 cc, motos de 100 cc y hasta 200 cc, motocarros tricimotos y cuadriciclos, motocarros 5 pasajeros, autos de negocios, taxis y microbuses urbanos, servicio público urbano, buses, busetas y vehículos de servicio público intermunicipal será hasta 266,13 Unidades de Valor Tributario UVT al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

- Para las demás categorías de vehículo será hasta 701,68 Unidades de Valor Tributario UVT al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

2. Indemnización por incapacidad permanente.

La incapacidad permanente dará derecho a una indemnización máxima de ciento ochenta (180) salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del evento, de acuerdo con la tabla de equivalencias para las indemnizaciones por pérdida de la capacidad laboral contenida en el artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016 o las normas que la modifiquen o sustituyan.

La solicitud de indemnización por incapacidad permanente deberá presentarse en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio, siempre y cuando entre la fecha de ocurrencia del evento y la solicitud de calificación de la invalidez no haya pasado más de dieciocho (18) meses calendario.

3. Indemnización por muerte y gastos funerarios.

En caso de muerte de la víctima como consecuencia directa del accidente de tránsito, siempre y cuando ocurra dentro del año siguiente a la fecha de este, se reconocerá una indemnización equivalente a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales diarios vigentes aplicables al momento del accidente o evento.

4. Gastos de transporte.

Este amparo comprende el valor a reconocer a la persona natural o jurídica que demuestre haber incurrido en gastos de transporte y movilización de la víctima, desde el sitio de la ocurrencia del accidente de tránsito, hasta la institución prestadora de servicios de salud pública o privada a donde aquella sea trasladada.

- **El valor de la indemnización por gasto de transporte no incluye el transporte de la víctima entre distintas instituciones prestadoras de servicios de salud.**

- **Los gastos de transporte y movilización de las víctimas a los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud, se pagarán por una sola vez en cuantía equivalente a 8.77 Unidades de Valor Tributario - UVT al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.**

El monto de estas coberturas se entiende fijado para cada víctima; por lo tanto, se aplicará con prescindencia del número de víctimas resultantes de un mismo accidente.

SECCIÓN II - **¿Qué no cubre este seguro?.**

Salvo las excepciones previstas en el Decreto 780 de 2016, el SOAT no estará sujeto a exclusión alguna y, por ende, amparará todos los eventos y circunstancias bajo las cuales se produzca un accidente de tránsito.

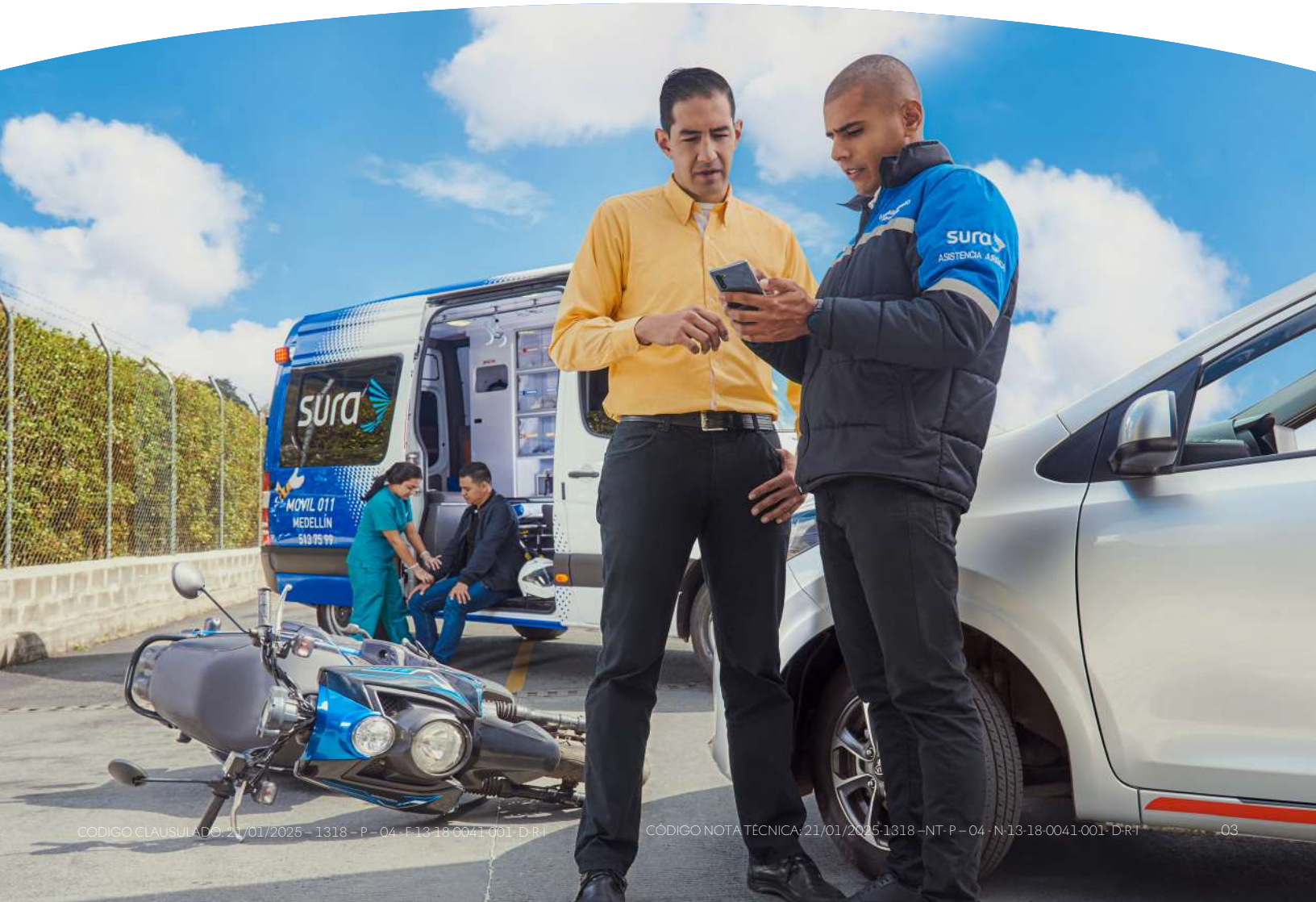

SECCIÓN III - **Condiciones generales**

1. **Benificiarios y legitimados para reclamar.**

1.1. **Servicios de Salud.**

Tratándose de los servicios de salud, el legitimado para solicitar el reconocimiento y pago de estos ante SURA, es el prestador de servicios de salud que haya atendido a la víctima.

1.2. **Indemnización por incapacidad permanente.**

La víctima del accidente de tránsito es la beneficiaria y legitimada para reclamar la indemnización por incapacidad permanente cuando por causa de dicho evento, hubiere perdido la capacidad laboral en alguno de los porcentajes establecidos en la tabla para las indemnizaciones por pérdida de la capacidad laboral contenida en el artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016.

1.3. **Indemnización por muerte y gastos funerarios.**

Se considerará beneficiario y legitimado para reclamar la indemnización por muerte y gastos funerarios, el cónyuge o compañero (a) permanente de la víctima, en la mitad de la indemnización y sus hijos en la otra mitad, distribuida en partes iguales. De no haber hijos, la totalidad de la indemnización corresponderá al cónyuge o compañero (a) permanente; de no existir alguno de los anteriores, serán beneficiaros los padres y a falta de ellos, los hermanos de la víctima.

1.4. **Gastos de Transporte.**

Se considerará beneficiario y legitimado para reclamar el reconocimiento de los gastos de transporte de la víctima de un accidente de tránsito, las personas naturales o jurídicas que demuestren haber efectuado el transporte, a través de la presentación del formulario FURTRAN que deberá estar suscrito por la persona designada por la IPS.

Cuando se trate de transporte realizado por ambulancias, solo se reconocerá la indemnización a las entidades habilitadas para prestar estos servicios, quienes podrán presentar las reclamaciones de manera acumulada por periodos mensuales, de conformidad con los formatos que para tal fin adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social.

2. **Presentación de la reclamación.**

La presentación de la reclamación corresponde a los documentos exigidos para la presentación de la solicitud de pago de las reclamaciones indicados para cada cobertura en el Decreto 780 de 2016.
Las personas naturales o jurídicas que consideren tener derecho a las coberturas de la póliza de SOAT, deberán acreditar la ocurrencia del accidente y su cuantía, para lo cual podrán utilizar los medios probatorios señalados en la ley siempre que sean conducentes, pertinentes e idóneos.

La reclamación deberá ser presentada con los documentos establecidos de acuerdo con la cobertura así:

2.1. **Servicios de Salud:** ***(artículo 2.6.1.4.2.2. del Decreto 780 de 2016)***

• Formulario de reclamación FURIPS 1 y 2 de acuerdo con las especificaciones técnicas de la circular 022 de 2024 emitida por la ADRES.

• Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.

• Los documentos que soportan el contenido de la historia o el resumen clínicos de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

• Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7. del Decreto 780 de 2016 o las normas que la modifiquen o sustituyan.

• Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

2.2. **Indemnización por incapacidad permanente:** ***(artículo 2.6.1.4.3.1. del Decreto 780 de 2016)***

• Formulario de reclamación FURPEN.

• Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo con lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

• Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.

• Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas.

• Sentencia judicial ejecutoriada en la que se designe el curador, cuando la víctima requiera de curador o representante.

• Copia del registro civil de la víctima, cuando esta sea menor de edad, en el que se demuestre el parentesco con el reclamante en primer grado de consanguinidad o sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador.

• Poder en original mediante el cual la víctima autoriza a una persona natural para que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad.

2.3. **Indemnización por muerte y gastos funerarios:** ***(artículo 2.6.1.4.3.2. del decreto 780 de 2016)***

• Formulario FURPEN.

• Epicrisis o resumen clínico de atención, si la víctima de accidente de tránsito fue atendida antes de su muerte.

• Registro Civil de Defunción de la víctima.

• Certificado de inspección técnica del cadáver o certificado emanado de la Fiscalía General de la Nación.

• Copia del Registro Civil de Matrimonio cuando sea el cónyuge quien realice la reclamación o haga parte de los reclamantes o acta de conciliación extraprocesal o escritura pública, en el caso de compañero (a) permanente donde hayan expresado su voluntad de formar una unión marital de hecho o sentencia judicial en donde se declare la unión marital de hecho.

• Copia de los registros civiles de nacimiento cuando sean los hijos de la víctima los reclamantes o hagan parte de estos.

• Copia del Registro Civil de Nacimiento de la víctima cuando sean los padres de la víctima los reclamantes.

• Copia de los registros civiles de nacimiento de la víctima y sus hermanos cuando estos sean los reclamantes.

• Copia del documento de identificación de los reclamantes.

• Manifestación en la que se indique si existen o no otros beneficiarios con igual o mejor derecho que los reclamantes para acceder a la indemnización.

• Sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador del menor (es) de edad, cuando estos sean los beneficiarios y quien reclama no es uno de sus ascendientes.

2.4. **Gastos de transporte:** ***(artículo 2.6.1.4.3.3. del Decreto 780 de 2016)***

• Formulario FURTRAN de acuerdo con las especificaciones técnicas de la circular 022 de 2024 emitida por la ADRES.

• Copia de la cédula de ciudadanía del reclamante.

• Cuando el transporte haya sido prestado por una ambulancia, la factura.

3. **Pago de reclamaciones**

(Artículo 2.6.1.4.4.1. del decreto 780 del 2016)

Las instituciones prestadoras de servicios de salud o las personas beneficiarias, según sea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de:

- La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en que egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud.
- La fecha de defunción de la víctima para indemnizaciones por muerte y gastos funerarios.
- La fecha en que adquirió firmeza el dictamen de pérdida de capacidad laboral, tratándose de indemnizaciones por incapacidad.
- La fecha en que se prestó el servicio de transporte, tratándose de gastos relacionados con el transporte y movilización de la víctima.

El pago por parte de SURA deberá efectuarse dentro del término establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Vencido este plazo, se reconocerá y pagará a la institución prestadora de servicio de salud o beneficiario según sea el caso, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera de Colombia, aumentado en la mitad.

4. **Concurrencia de vehículos.**

(Artículo .6.1.4.4.1. del decreto 780 del 2016)

En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores asegurados, SURA correrá con el importe de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos que trata el presente decreto a los ocupantes de aquel que tenga asegurado. En el caso de los terceros no ocupantes se podrá formular la reclamación a cualquiera de las aseguradoras; la aseguradora ante la cual se dirija la reclamación estará obligada al pago de la totalidad de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos, sin perjuicio del derecho de repetición, a prorrata, de las compañías entre sí.

5. **Inoponibilidad de excepciones a las víctimas y repetición contra el tomador.**

(Artículo 2.6.1.4.4.1. del decreto 780 de 2016)

A las víctimas de los accidentes de tránsito, a los beneficiarios o a quienes tengan derecho al pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de la póliza de SOAT, no les serán oponibles excepciones derivadas de vicios o defectos relativos a la celebración del contrato o al incumplimiento de obligaciones propias del tomador.
Por lo tanto, solo serán oponibles excepciones propias de la reclamación tales como pago, compensación, prescripción o transacción.

6. **Subordinación de la entrega de la póliza al pago de la prima.**

(Artículo 2.6.1.4.4.1. del decreto 780 de 2016)

La entrega de la póliza del SOAT al tomador estará condicionada al previo pago de la prima, excepto cuando se encuentre a cargo de entidades de derecho público. La compañía de seguros deberá entregar al tomador las condiciones generales y el correspondiente certificado de seguro.

7. **Irrevocabilidad.**

(Artículo 2.6.1.4.4.1. del decreto 780 de 2016)

La póliza del SOAT no podrá ser revocada por ninguna de las partes intervinientes.

8. **Cambio de utilización de vehículo.**

(Artículo 2.6.1.4.4.1. del decreto 780 de 2016)

El tomador de la póliza del SOAT deberá notificar por escrito, a la compañía de seguros, el cambio en la utilización del vehículo y las variaciones de su cilindraje. La notificación deberá hacerse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha del cambio, evento en el cual, la compañía de seguros y el tomador, exigirán el reajuste o la devolución a que hubiere lugar en el valor de la prima.

9. **Transferencia del vehículo.**

(Artículo 2.6.1.4.4.1. del decreto 780 de 2016)

La transferencia de la propiedad del vehículo descrito en la póliza no generará la terminación del contrato de seguro, el cual seguirá vigente hasta su expiración. No obstante, el nuevo propietario deberá informar por escrito de tal situación a la respectiva aseguradora, dentro de los diez (10) días siguientes a la transferencia de dominio, con el objeto de que esta realice el cambio de la póliza y actualice sus sistemas de información.

10. **Descuentos legales**

Ley 1964 de 2019 descuento para vehículos eléctricos:

De acuerdo con lo establecido en la Ley 1964 de 2019, en el caso de vehículos eléctricos, se otorgará un descuento del diez por ciento (10%) liquidado sobre la prima emitida de los seguros SOAT (Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito); dicho valor se calculará sin tener en cuenta los valores de Ley dispuestos por el Gobierno Nacional, como es la contribución al ADRES y la tasa RUNT.

Ley 2128 de 2021 descuento para vehículos dedicados a gas:
De acuerdo con lo establecido en la Ley 2128 de 2021, en el caso de vehículos dedicados a gas (GNV y GLP) modelo 2019 en adelante, se otorgará un descuento del diez por ciento (10%) liquidado sobre la prima emitida de los seguros SOAT (Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito), dicho valor se calculará sin tener en cuenta los valores de Ley dispuestos por el Gobierno Nacional, como es la contribución al ADRES y la tasa RUNT. Este descuento no aplica para vehículos convertidos a gas.

11. Verificación duplicidad de amparos.

SURA realizará el procedimiento para validar al momento del registro de la póliza en el RUNT que no exista duplicidad de amparos y de pago de primas para el vehículo para el cual se adquiere el SOAT, en línea con lo establecido en el num. 4 del art. 193 del EOSF. En el caso en que se corrobore que existe una póliza vigente, la vigencia de la que se pretende registrar debe iniciar desde el vencimiento de la póliza que ya se encuentra registrada y la entidad aseguradora debe informar al tomador sobre tal modificación.

12. RÉGIMEN LEGAL.

En lo no regulado por el Decreto 780 de 2016, se aplicarán las disposiciones previstas para las aseguradoras y el contrato de seguro, establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el Código de Comercio y demás disposiciones concordantes.

SECCIÓN IV - **Definiciones**

Las definiciones de este glosario corresponde a las definiciones del Decreto 780 de 2016.

Accidente de tránsito.
Suceso ocurrido dentro del territorio nacional, en el que se cause daño en la integridad física o mental de una o varias personas, como consecuencia del uso de la vía por al menos un vehículo automotor.
No se entenderá como accidente de tránsito para los efectos de este decreto, aquel producido por la participación del vehículo automotor en espectáculos o actividades deportivas.

Beneficiario.
Es la persona que acredite tener derecho a los servicios médicos, indemnizaciones y/o gastos de que trata el Título III del presente decreto, de acuerdo con las coberturas allí señaladas.

Evento catastrófico de origen natural.
Para efectos del presente decreto son eventos catastróficos de origen natural los sismos, maremotos, erupciones volcánicas, deslizamientos de tierra, inundaciones, avalanchas, vendavales, huracanes, tornados, incendios y rayos que producen daños en la salud o la muerte de personas.

Eventos terroristas.
Para efectos del presente decreto se consideran eventos terroristas los provocados con bombas u otros artefactos explosivos, los causados por ataques terroristas a municipios, así como las masacres terroristas, que generen a personas de la población civil, la muerte o deterioro en su integridad personal.

Otros eventos.
Son aquellos eventos diferentes a los establecidos en el presente artículo, que afectan a una o varias personas y que por haber superado la capacidad de atención de la entidad territorial donde se presentó el evento, generan la necesidad de ayuda externa.

Estos eventos deberán ser aprobados como tal por el Ministerio de Salud y Protección Social en ejercicio de las funciones propias del Consejo de Administración del Fosyga y las víctimas del mismo serán beneficiarias de los ervicios médicos, indemnizaciones y gastos de que trata el presente decreto con cargo a los recursos de la Subcuenta ECAT.

Vehículo automotor.
De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 192 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se entiende por vehículo automotor todo aparato provisto de un motor propulsor, destinado a circular por el suelo para el transporte de personas o de bienes, incluyendo cualquier elemento montado sobre ruedas que le sea acoplado.

No quedan comprendidos dentro de esta definición los vehículos que circulan sobre rieles y los vehículos agrícolas e industriales siempre y cuando no circulen por vías o lugares públicos por sus propios medios.

Vía.
De conformidad con lo establecido en la Ley 769 de 2002, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, entiéndase por vía toda zona de uso público o privado destinada al tránsito de vehículos, personas y animales.

Víctima.
Es toda persona que ha sufrido daño en su salud como consecuencia de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de otro evento aprobado.

Otras definiciones

Norma LEY 2128 DE 2021.

Vehículos dedicados a gas.
Aquellos vehículos cuyo motor ha sido diseñado y fabricado para operar exclusivamente con gas combustible.

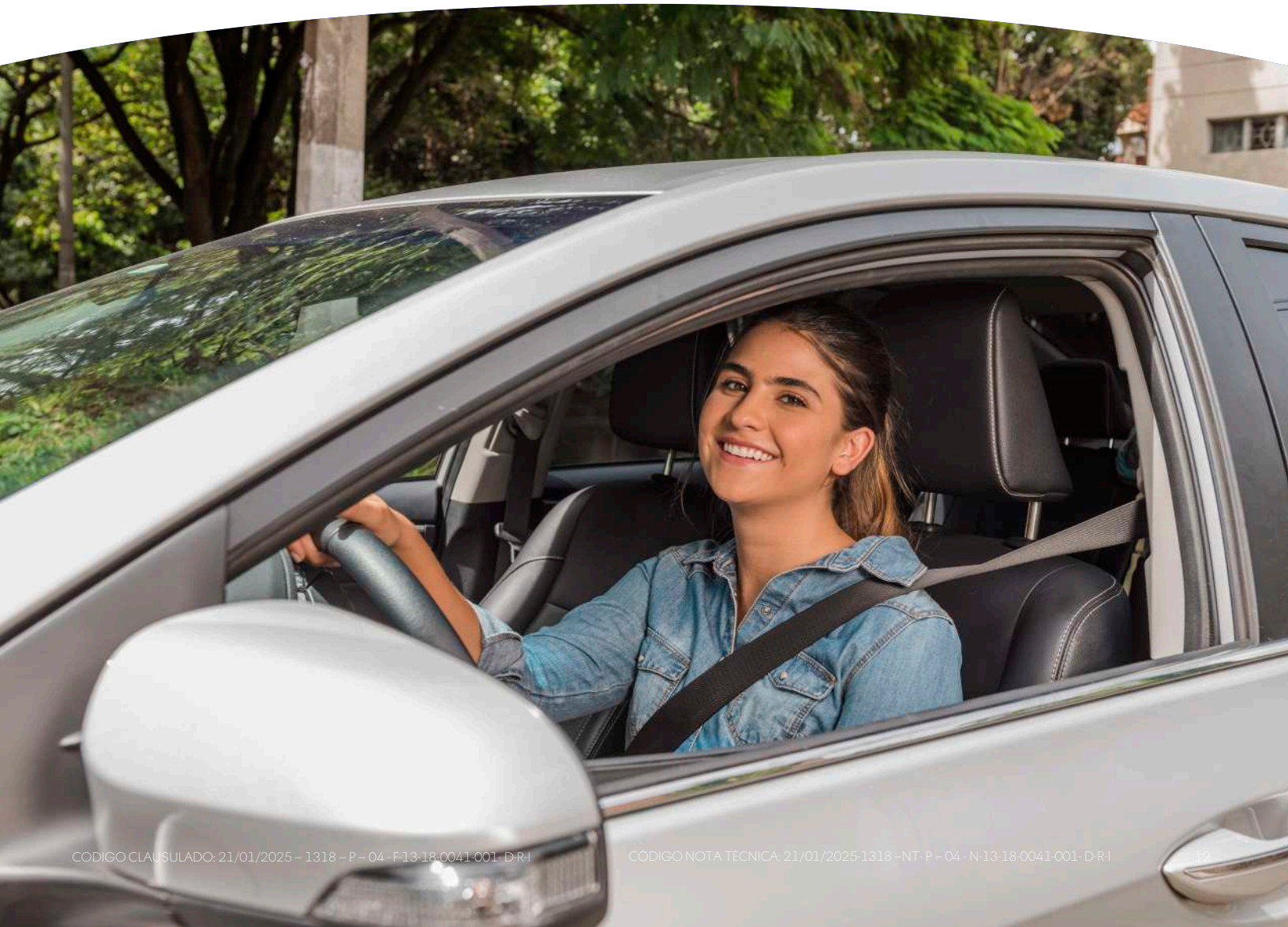

CONTENIDO

SECCIÓN I - **¿Qué cubre este seguro?**

1. Servicios de salud.
2. Indemnización por incapacidad permanente.
3. Indemnización por muerte y gastos funerarios.
4. Gastos de transporte.

SECCIÓN II - **¿Qué no cubre este seguro?**

SECCIÓN III – **Condiciones generales**

1. Benificiarios y legitimados para reclamar
2. Presentación de la reclamación
3. Pago de la indemnización y sanción por mora
4. Concurrencia de vehículos
5. Inoponibilidad de excepciones a las víctimas y repetición contra el tomador
6. Subordinación de la entrega de la póliza al pago de la prima
7. Irrevocabilidad
8. Cambio de utilización de vehículo
9. Transferencia del vehículo
10. Descuentos legales
11. Verificación duplicidad de amparos
12. Régimen legal.

SECCIÓN IV – **Glosario**

Desde tu celular marca **#888,**
Bogotá **601 4378888**
Cali **602 4378888**
Medellín: **604 4378888**
Línea nacional: **01 8000 51 8888 desde el resto del país.**

segurossura.com.co